



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "REEMPLAZO DE PE N° 2 Y DESMONTAJE DE PE DE RESPALDO N°1".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 005 /2020**

Valparaíso, 09 ENE. 2020

**VISTOS:**

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante la "DIA") del proyecto "Optimización Fundición Chagres", del titular Anglo American Sur S.A., calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 17/2003 (en adelante "RCA N° 17/2003"), de fecha 24 de febrero de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante "COREMA") de la Región de Valparaíso.
2. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias ([www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl)), con fecha 09 de octubre de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Pedro Reyes Figueroa, en representación de Anglo American Sur S.A., (en adelante el "Proponente") consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Reemplazo de PE N° 2 Y Desmontaje de PE de Respaldo N°1" (en adelante el "Proyecto").
3. La Carta s/n°, ingresada con fecha 9 de octubre de 2019, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el Proponente, complementa los antecedentes de la Consulta de Pertinencia del visto N°2 anterior.
4. La Carta N° 579, de fecha 06 de noviembre de 2019, mediante el cual el SEA de la Región de Valparaíso, solicita información adicional al Proponente, sobre antecedentes legales relativa a la consulta de pertinencia del visto N° 2 anterior.
5. La Carta N°S-AAS602-1119-0512, ingresada con fecha 08 de noviembre de 2019, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes legales adicionales, solicitados en el Visto N° 4 anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD. PP N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. La DIA del proyecto "Optimización Fundición Chagres", calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 17/2003, cuyas actividades de optimización básicamente consistieron en aumentar la captación de gases en los convertidores; aumentar la capacidad de la caldera recuperadora de calor del Horno Flash e instalar un segundo precipitador electrostático; mejorar la captación de gases en otros equipos como placas de sangría y canaletas; tratamiento de estos gases; reducir las emisiones de material particulado en los hornos de refinación y escoria; y aumentar la capacidad de la Planta de Ácido.

2. Que, con fecha 09 de octubre de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Reemplazo de PE N° 2 Y Desmontaje de PE de Respaldo N°1", el que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, consiste en lo siguiente:

2.1 Reemplazo del Precipitador Electrostático N° 2 (en adelante PE 2) que se encuentra actualmente en operación en el tren de gases del área de fusión, por otro de similares características, pero más nuevo y más eficiente. Al respecto, el Proponente indica que el nuevo Precipitador Electrostático N° 3 (en adelante "PE 3") es "... más eficiente que el PE 2 por cuanto su diseño permite un menor contenido de polvo a la salida (135 mg/Nm<sup>3</sup> versus 3150 mg/Nm<sup>3</sup> del PE 2) y una eficiencia teórica del 99,7%, versus el 99% del PE 2."

2.2 El PE 2 pasará a funcionar como de reemplazo y el precipitador electrostático N° 1 (en adelante "PE 1"), que actualmente cumple esa función sería desmantelado.

2.3 En la ubicación de PE 1 se instalaría el nuevo Precipitador Electrostático, denominado PE 3, que pasaría a operar en el tren de gases del área de fusión.

2.4 Las actividades necesarias para ejecutar el Proyecto serían las siguientes y se desarrollarían en un periodo de 16 meses:

- El traslado del PE 3 requeriría transportar 24 contenedores desde el Puerto de San Antonio, considerando un flujo diario de 4 camiones, durante 7 días.
- Los contenedores serían acopiados temporalmente en el patio principal de la Fundación, entre el Policlínico y el Edificio de Sílice, en un área aproximada de 1200 m<sup>2</sup>.
- Desmontaje del PE 1 y Tareas de Limpieza. El PE 3 sería instalado en el lugar que actualmente ocuparía el PE 1. Por ello, previamente es necesario proceder a su desmontaje y luego a las tareas de limpieza del área. Estas actividades de desmontaje y limpieza tendrían una duración aproximada de 3 meses.
- Construcción y Montaje PE 3. El tiempo para la construcción y montaje es de 5 meses. El tiempo para la ejecución de la puesta en marcha sería de un 1 mes.

2.7 Durante el desmontaje del PE 1 y montaje del PE 3, continuaría operando el PE 2 hasta que el PE 3 entre en plena operación. Así, para el caso que durante este tiempo intermedio fallase el PE 2, la Fundación dejaría de operar mientras no se repare la falla correspondiente.

2.8 El reemplazo del PE2 y desmontaje del PE1 se ejecutaría al interior de las instalaciones de la Fundación Chagres, emplazada en la comuna de Catemu, provincia de San Felipe, Región de Valparaíso y cuyas coordenadas (WGS 84) son:

Tabla N° 1: Coordenadas Coordenadas UTM (WGS84, H19S) de ubicación del Proyecto.

Coordenada Este, m.	Coordenada Norte, m.
316.741	6.368.621

Fuente: Google earth.

2.9 El Proyecto en consulta se relacionaría con el considerando 3.1.4 de la RCA N° 017/2003 que expresa: "3.1.4 *Instalación de segundo precipitador electrostático de limpieza de gases del Horno Flash. Se instalará un nuevo precipitador electrostático que permitirá aumentar la eficiencia de recolección de material particulado, desde 90% a 99% de eficiencia...*"

3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

4. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del RSEIA, define la modificación de un proyecto o actividad como:

*"Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.*

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g). del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

- a. Con relación al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto tiene por objeto reemplazar uno de los dos precipitadores electrostáticos existentes, por un modelo nuevo de iguales características técnicas. Al respecto, se concluye que el proyecto en consulta no constituiría un proyecto o actividad listado en los literales del artículo 3° del RSEIA.
- b. De acuerdo al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, informadas en la presente consulta de pertinencia, sólo reemplaza un precipitador electrostático existente, y por tanto, no se presenta una sumatoria de partes, obras y acciones adicionales que no han sido calificadas ambientalmente, por lo que no se configura este criterio y por tanto, no constituirían un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- c. Con relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; es posible señalar que, las modificaciones a introducir de acuerdo a lo indicado por el Proponente, no constituirían un cambio de consideración, por cuanto el cambio propuesto corresponde a actividades para el reemplazo de uno de los precipitadores electrostáticos, dentro de las actuales instalaciones de la Fundación Chagres, no generando emisiones atmosféricas relevantes en la fase de montaje y puesta en operación, no habría extracción y uso de recursos naturales renovables incluidos agua y suelo.

El proyecto considera la generación tanto de residuos industriales sólidos no peligrosos como peligrosos, respecto de ambos, actualmente Fundación Chagres cuenta con un plan de manejo de residuos sólidos industriales (RISes), y con un plan de manejo de residuos peligrosos (RESPEL), autorización de una bodega de residuos peligrosos varios que cuenta con una superficie de 290 m<sup>2</sup> de superficie y una bodega de residuos peligrosos para el polvo metalúrgico.

Durante la fase de operación, permitiría aumentar la eficiencia de recolección de material particulado, desde un 99% actual a un 99,7%. En base a lo expuesto anteriormente, el proyecto, no modificaría sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original.

- d. Respecto al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no aplica por cuanto El proyecto "Optimización Fundación Chagres" fue Ingresado

al SEIA a través de una Declaración de Impacto Ambiental y calificado ambientalmente favorable mediante la RCA 017/2003.


6. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pedro Reyes Figueroa, en representación de Anglo American Sur S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir, ampliar o eliminar obligaciones de la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación de éste, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese



  
**Esther Parodi Muñoz**  
Directora (S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región De Valparaíso

  
PLM/Oficial  
PERT/2019-3597

Distribución:

- Sr. Pedro Reyes Figueroa (Av. Isidora Goyenechea 2800 piso 46, Las Condes, Santiago- CP 7550647)

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Catemu.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Minería, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Expediente del proyecto "Optimización Fundición Chagres", (Exp. 3.4.22).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, ingresos N° 4983-B/2019, (GD: 24593-19); N° 5121-B/2019 (GD: 26529/19).

# ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	10-01-2020	PEDRO REYES FIGUEROA			AV. ISIDORA GOYENCHEA 2800 PISO 46	LAS CONDES- SANTIAGO- CP7550647	RES. EX.	5 1180474981902



